

CAUSA: "Concertación Política para el Cambio Social formula apelación contra resolución N° 0039 de la Dirección Nacional Electoral" (Expte. N° 4953/10 CNE) - JUJUY.-

FALLO N° 4649/2011

///nos Aires, 23 de agosto de 2011.-

Y VISTOS: para resolver el recurso directo de apelación obrante a fs. 3/4, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 3/4 se presenta Néstor Ariel Ruarte -apoderado del partido Concertación Política para el Cambio Social, distrito Jujuy- y promueve recurso directo de apelación contra la disposición N° 0039/10 de la Dirección Nacional Electoral (fs. 6/8) en cuanto decidió "[dar] de baja" (fs. 7), en los términos del artículo 69 de la ley 26.215, los aportes públicos oportunamente asignados a las agrupaciones que, durante un plazo mayor a veinticuatro meses, no procedieron a la apertura de la cuenta corriente única.-

A fs. 17 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que, como se ha explicado en diversas ocasiones, uno de los aspectos fundamentales de la realización de "elecciones libres y democráticas" es que se verifiquen una serie de prácticas que permitan asegurar igualdad de oportunidades y equidad electoral (cf. Fallos CNE 3181/03; 3213/03; 3214/03; 3215/03; 3216/03 y 4190/09, entre otros).-

Por ello y como mecanismo tendiente a conjurar la frecuente desigualdad entre las agrupaciones en lo que respecta al uso de medios económicos para la campaña electoral, se han desarrollado -en la mayoría de las legislaciones- normas y pautas de actuación que "garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos" (Tuesta Soldevilla, Fernando, "Campaña electoral" en Diccionario Electoral, Tomo I, I.I.D.H., San José de Costa Rica, 2000, pág. 121).-

3°) Que, en tal sentido, en nuestro país, la legislación establece límites a la duración de las

campañas (artículo 64 bis, Código Electoral Nacional y artículo 31, ley 26.571), a la emisión de avisos publicitarios en medios de comunicación (artículo 64 ter, Código cit. y artículo 31 cit.) y a la publicidad de actos de gobierno (artículo 64 quater, Código cit.).-

La ley 26.215 restringe, asimismo, el monto de los recursos que las agrupaciones pueden recibir (artículo 44) y destinar a la campaña electoral (artículo 45), y -recientemente- prohíbe los aportes privados de personas jurídicas (art. 44 bis) así como también la contratación de espacios de publicidad privada en medios masivos de comunicación (artículo 43).-

Concordemente y como otro modo de promover la equidad en la contienda electoral, se prevé la distribución de espacios gratuitos en los medios de comunicación audiovisual, para la transmisión de publicidad electoral (artículo 43 cit.).-

4º) Que, ahora bien, más allá de los reparos que pueda merecer la solución legislativa, la ley 26.215 encomienda a un órgano político -el Ministerio del Interior- la distribución de los aportes públicos y de los mencionados espacios.-

Cabe destacar, al respecto, que aun cuando la ley 26.215 (cf. artículo 43 bis y ccdtes.) y el decreto 445/11 establecen algunas pautas con relación al modo cómo debe llevarse a cabo esa distribución, tales normas conllevan un alto grado de conflictividad, circunstancia que torna indispensable extremar las medidas tendientes a asegurar el más transparente reparto de los mismos.-

5º) Que, en ese orden de ideas, es del caso señalar que el artículo 71 bis de la ley 26.215 - incorporado con la reciente reforma dispuesta por la ley 26.571- establece que "[l]as resoluciones de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos o espacios de publicidad electoral son apelables por las agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Electoral". Dispone, al respecto, que "[e]l recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente

fundado ante la [mencionada] Dirección [...] que lo remitirá al tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante" y prevé la posibilidad de que este Tribunal "orden[e] la incorporación de otros elementos de prueba" así como también solicitar a ese organismo "aclaraciones o precisiones adicionales" a fin de resolver, previa intervención fiscal.-

Esta novel previsión normativa establece así una vía de impugnación de instancia única (cf. doctrina de Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, "Leconte, Ricardo H. c/B.C.R.A. (Resol. 155/00) s/amparo ley N° 16.986", y "Edenor S.A. c/Resol. 1183/99 E.N.R.E. (Expte. 6697/99)", del 2 y 14 de noviembre de 2000, respectivamente) como medio expedito de resolución de las controversias (cf. Muratorio, Jorge I., "Algunas consideraciones acerca del recurso judicial directo" en AAVV, Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Tomo II, La Ley, Bs. As., 2007, pág. 636) que, con relación a la asignación o distribución de aportes públicos o espacios de publicidad de campaña, puedan suscitarse.-

6°) Que resulta pertinente destacar que el órgano ante el cual se interpone el recurso directo debe remitirlo a la justicia inmediatamente, sin resolver nada respecto a su procedencia o improcedencia (cf. Hutchinson, Tomás, "Estudio preliminar" en Danielián, Miguel, Recursos judiciales y procedimientos administrativos, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2000, pág. 24).-

De este modo, se pone en marcha la jurisdicción (Gallegos Fedriani, Pablo "Recursos directos (aspectos sustanciales y procesales)", RAP, Bs. As., 2008, pág. 148), pues dicho recurso opera "como una acción judicial de control amplio de la actividad administrativa mediante un procedimiento específico regulado para casos especiales" (ob. cit., pág. 285).-

Al respecto, se explicó que la inclusión de la referida disposición (cf. art. 71 bis cit.) -que "reconoce a las agrupaciones políticas la posibilidad cierta y efectiva de resolver [tales] conflictos en términos breves que aseguren su participación" (Cámara de Diputados de la Nación, 18ª reunión, 12ª sesión ordinaria, 18 de noviembre de 2009,

intervención del diputado Landau)- recibió "los pedidos de los partidos políticos y de las organizaciones no gubernamentales vinculadas con las cuestiones electorales, respecto de un mayor control por parte de la justicia electoral sobre [un] tema[] en [e]l[] que tiene injerencia directa la administración del Estado" (ibíd.).-

7º) Que, sin embargo, cabe aclarar, estos recursos no son de interpretación extensiva y no corresponde, por lo tanto, extender su procedencia a supuestos no previstos en las respectivas normas (cf. Gallegos Fedriani, Pablo, ob. cit., pág 154).-

En tal sentido, resulta imprescindible destacar que la presentación obrante a fs. 3/4 no se dirige a impugnar una resolución de la Dirección Nacional Electoral vinculada con la asignación o distribución de aportes o espacios de publicidad de campaña -en los términos de lo previsto por el citado artículo 71 bis-, sino a cuestionar la disposición que decreta la prescripción de los fondos públicos "de acuerdo a lo [estipulado] en el artículo 69 de la [l]ey [...] 26.215" (cf. fs. 7), circunstancia que obsta a la viabilidad del medio intentado.-

Ello es así, pues la intervención que se pretende de la Cámara Nacional Electoral en el sub examine -sin un pronunciamiento previo del señor juez de primera instancia- supondría una actuación de este Tribunal en forma originaria, para lo cual no se encuentra -como se vio- habilitada y resulta, por lo tanto, improcedente.-

No es ocioso recordar, en este sentido, que como tribunal de alzada (cf. artículo 5º, inc. "a", ley 19.108 -y sus modif.-; artículo 44, inc. 2º, Código Electoral Nacional y artículo 66, ley 23.298), esta Cámara sólo está -en principio- legalmente facultada para conocer de resoluciones recaídas en las cuestiones articuladas ante los jueces federales electorales o las juntas electorales nacionales por vía de apelación y, en caso de denegarse ésta, mediante recurso de queja (cf. Fallos CNE 4358/10).-

Ausente, entonces, el presupuesto procesal habilitante de la jurisdicción de este Tribunal, la pretensión contenida en el escrito de fs. 3/4 no puede -en este estadio- ser considerada (cf. Fallos CNE 236/85; 237/85; 369/87;

986/91; 1907/95; 1942/95; 1986/95; 2085/95; 2973/01; 2976/01; 2990/02 y 4358/10, entre otros).-

Corresponde, en consecuencia, remitir las actuaciones al juzgado federal con competencia electoral en el distrito Jujuy a fin de que el señor magistrado se expida respecto de lo solicitado a fs. 3/4.-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Remitir la causa al juzgado federal con competencia electoral del distrito Jujuy a sus efectos.-

Regístrese, notifíquese y dése cumplimiento. Rodolfo E. Munné - Santiago H. Corcuera - Alberto R. Dalla Via - Ante mí: Hernán Gonçalves Figueiredo (Secretario de Actuación Judicial).-